

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-280/2018

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: ROSA OLIVIA KAT
CANTO

COLABORÓ: EDGAR BRAULIO
RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional¹, en el sentido de confirmar el dictamen consolidado INE/CG1105/2018 que presentó la Comisión de Fiscalización y la resolución INE/CG1107/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral².

A N T E C E D E N T E S

De la narración de hechos que el recurrente expone

¹ En adelante PRI, partido, recurrente.

² En lo subsecuente INE.

SUP-RAP-280/2018

en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Resolución INE/CG1107/2018. El seis de agosto de dos mil dieciocho³, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas postuladas por los partidos políticos y coaliciones a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos (INE/CG1107/2018) correspondientes al Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018, en el Estado de Chiapas⁴.

II. Recurso de apelación. El diez de agosto, inconforme con la resolución mencionada, el PRI por conducto de su representante suplente ante el INE interpuso recurso de apelación ante el mismo.

III. Recepción del expediente. El quince de agosto, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el oficio identificado con la clave INE/SCG/2946/2018, mediante el cual el Secretario del INE remitió el expediente y su informe circunstanciado.

³ En adelante las siguientes fechas serán referidas al año dos mil dieciocho.

⁴ En lo subsecuente Resolución INE/CG1107/2018

IV. Turno a ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-280/2018**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, quien radicó el asunto en su ponencia.

V. Acuerdo de escisión. El veintiuno de agosto, se acordó escindir el recurso de apelación, para que la Sala Regional Xalapa conociera de las observaciones que corresponden a las elecciones de diputaciones y ayuntamientos del Estado de Chiapas, y la Sala Superior las correspondientes a gubernatura de esa entidad federativa.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su debido momento, la Magistrada Instructora acordó la admisión de la demanda y, el respectivo cierre de instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro

⁵ En adelante Ley de Medios.

SUP-RAP-280/2018

indicado, con fundamento en los artículos 1º, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo primero, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, incisos a) y g), 189, fracción I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo segundo, inciso b), 4, 6, 40, párrafo 1, inciso b), y, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Así como, en términos del acuerdo plenario de veintiuno de agosto, dictado en el expediente que se resuelve, por el que se determina que la Sala Superior es la competente para conocer respecto de las sanciones impuestas al PRI, relacionadas con la candidatura a la gubernatura si fuere el caso, y las inescindiblemente vinculadas

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. El presente recurso de apelación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se tiene por cumplido este requisito, ya que el escrito inicial de demanda, se presentó por escrito, ante la autoridad señalada como responsable; se hizo constar el nombre del partido político

impugnante, así como el nombre y firma de la persona que lo interpone en su representación; el domicilio para oír y recibir notificaciones; así como de las personas señaladas para tal efecto; identificó, tanto, el acto impugnado como a la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada.

2. Oportunidad. El requisito de procedencia en estudio se encuentra satisfecho, en razón de que el escrito del medio de impugnación identificado al rubro, fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado, es decir, la resolución INE/CG1107/2018, fue emitida el seis de agosto por el INE y, el escrito de demanda, se presentó el diez siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días que para tal efecto prevé el artículo 8 de la Ley de Medios.

3. Legitimación y personería. En cuanto al partido político recurrente, estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), y, 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido

SUP-RAP-280/2018

político nacional que se inconforma contra la resolución INE/CG1107/2017, en la cual se sancionó al partido recurrente.

En el caso, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, quién se ostenta en su calidad de representante suplente ante el INE, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

4. Definitividad. Respecto a la resolución INE/CG1107/2017, emitida el seis de agosto, por el INE, se cumple el principio de definitividad y firmeza, toda vez que, del análisis de la legislación electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en esta vía, de ahí que se cumpla el requisito.

5. Interés jurídico. El partido político recurrente tiene interés jurídico para impugnar la resolución INE/CG1107/2017, pues reclama que las infracciones que la autoridad responsable le atribuye, así como la sanción que le fue impuesta resultan contrarias a Derecho impactando ilegalmente en su patrimonio.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos mencionados y, en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, se procede al estudio de fondo.

TERCERO. Agravios.

En el escrito de demanda el recurrente, hace valer agravios que se dirigen a impugnar diversas determinaciones sobre fiscalización, relativas a las conclusiones 2_C22_P3 y 13_C7_P3, contenidas en la resolución del INE, lo que se refiere a la gubernatura de dicha entidad, que es competencia de esta Sala Superior:

a. En cuanto a la conclusión 2_C22_P3⁶, que lo sanciona por ser omiso en reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casillas de jornada electoral por un monto de \$27,112.92 (veintisiete mil ciento doce pesos 92/100 M.N.)

Resolución INE/CG1107/2018⁷

No.	Conclusión	Monto involucrado
2_C22_P3	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de Jornada Electoral por un monto de \$27,112.92</i>	\$27,112.92

En donde el INE impuso una sanción al partido político recurrente que consistió en:

⁶ Véase la página 5 de su escrito de demanda.

⁷ Consultable en la página 136 de la resolución.

SUP-RAP-280/2018

Una reducción de hasta el 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,112.92 (veintisiete mil ciento doce pesos 92/100 M.N.)**.

Le causa agravio, pues contrario a lo que aduce la autoridad responsable, los formatos de gratuidad fueron emitidos en tiempo y forma en las fechas del cuatro al doce de julio del año en curso, y cargados al sistema de representantes del INE.

b. En cuanto a la conclusión 13_C7_P3⁸, según dicho del recurrente, señala que lo sancionan por la cantidad de \$5,700.20 (cinco mil setecientos pesos 20/100 M.N.) por la omisión de reportar en el informe de campaña las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral.

Le causa agravio al promovente, porque la responsable aprobó un acuerdo en donde se señaló una cantidad distinta a la del proyecto, la cual era una multa de \$3,800.14 (tres mil ochocientos pesos 14/100 M.N.) y en la resolución combatida el monto es por \$7,070.02 (siete mil setenta pesos 02/100 M.N.).

Así que, solicita se deje sin efectos las multas antes referidas, pues aduce que proporcionó la información

⁸ Véase la página 5 de su escrito de demanda.

en tiempo y forma, mediante los mecanismos señalados por el INE.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Litis

La controversia consiste en determinar, si como lo afirma la parte recurrente, las multas impuestas devienen de improcedentes porque cumplió en tiempo con la información requerida.

B. Marco normativo.

Es necesario, como una cuestión previa, establecer la naturaleza de los procedimientos de fiscalización en el cual se enmarca la resolución recurrida, pues de ahí, se crea el marco de estudio de esta ejecutoria.

El artículo 41, Base I, de la Constitución dispone que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

La función fiscalizadora de la vigilancia en la aplicación de los recursos públicos correspondiente a las autoridades electorales administrativas, y consiste

SUP-RAP-280/2018

en la obligación que tienen los partidos políticos de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, así como los gastos que se originen en precampañas y campañas durante los procesos electorales⁹.

Se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación.

Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos para la realización de sus fines, de ahí que su ejercicio puntual en la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afectación a los partidos políticos, dado que se trata de un elemento fundamental que fortalece y legitima la competencia democrática en el sistema de partidos.

De ahí, que será el órgano interno de los partidos políticos el responsable de presentar los informes que se generen por la aplicación de recursos durante las precampañas y campañas, y su revisión se encontrará a cargo del Consejo General del INE, a través de la Comisión de Fiscalización quien deberá presentar ante éste el dictamen consolidado y

⁹ Artículos 72, 75 y 76 de la LGPP.

proyecto de resolución¹⁰.

Esto, bajo la premisa de que los partidos políticos tienen la obligación de aplicar el financiamiento de que dispongan, exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados; además de contribuir a la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingresos; de sujetar los gastos asociados a adquisiciones, a los criterios de legalidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas.

Por tanto, permitir la práctica de auditorías, verificaciones e instrumentación de procedimientos administrativos por los órganos del INE cumple con la finalidad y tarea Constitucional de indagar y conocer el origen, uso y destino de los recursos públicos a efecto de participar en un proceso electoral a nivel federal, local o municipal.

Los partidos políticos deben presentar sus informes de gastos ordinarios y de campaña los cuales deben incluir la totalidad de ingresos y gastos realizados, así como acompañar la totalidad de la documentación soporte por periodos de treinta días, contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica de

¹⁰ Artículo 77 de la LGPP.

SUP-RAP-280/2018

Fiscalización¹¹ dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.¹²

En efecto, el nuevo modelo de fiscalización impone que el ejercicio de las facultades de vigilancia del origen y destino de los recursos manejados durante las campañas electorales, se lleven a cabo en un marco temporal que, si bien, no es simultáneo al manejo de los recursos, sí es casi inmediato.

En cada uno de los informes de campaña se deberán especificar los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

Presentado el Informe de campaña, la LGPP establece las etapas que conforman el referido procedimiento de fiscalización, las cuales son:

1. La UTF revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña.
2. Una vez entregados los informes de campaña, la UTF debe revisar la documentación soporte y la contabilidad presentadas, en un plazo de diez días.
3. En caso, que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la

¹¹ En adelante UTF.

¹² Artículos 78,79, numeral 1, inciso b), fracción I, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos (en lo subsecuente LGPP) y 22, 127, 291, párrafo 1, 237, párrafo 1, inciso a), y 294 del Reglamento de Fiscalización (en adelante RF).

documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un **plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

4. Una vez concluida la revisión del último informe, la UTF contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

5. Una vez que la UTF someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un plazo de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

6. Una vez aprobado el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General del INE los proyectos para que éstos sean votados dentro de los seis días siguientes.

De lo anterior, se advierte que concluida la revisión, la autoridad emite oficio de errores y omisiones (numeral 3) otorgando a los sujetos obligados el plazo de cinco días para subsanar las observaciones detectadas, específicamente en los ingresos y gastos del periodo

SUP-RAP-280/2018

de treinta días al que corresponde cada informe, en caso de no desahogarse en el tiempo establecido será acreedor de ser considerada en las conclusiones que se emiten en el dictamen consolidado y la UTF presentará ante al Consejo General del INE las sanciones que correspondan.

Como puede advertirse, en el procedimiento de fiscalización de campañas se establece una única oportunidad para atender el oficio de errores y omisiones, razón por la cual debe considerarse que el plazo con el que cuentan los sujetos responsables para el cumplimiento de sus obligaciones no puede extenderse o prolongarse más allá de lo que expresamente les concede la ley, pues esto lesiona de manera grave el modelo de fiscalización que ha sido señalado.

C. Participación de representantes de casillas el día de la jornada electoral.

1. Conclusión 2_C22_P3

En este tema la autoridad responsable determinó que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$27,112.97.

Por lo que resolvió imponer al PRI una sanción consistente en una reducción hasta del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$27,112.92 (veintisiete mil ciento doce pesos 92/100 M.N.)**.

Esta Sala Superior, califica de **infundado** el agravio hecho valer por el partido recurrente, ya que no identificó o vinculó los gastos observados por la autoridad responsable con el número de registro en el que se localice la documentación comprobatoria, ni se realizó en el momento procesal oportuno.

En efecto, el partido recurrente no presenta evidencia alguna que lleve a demostrar que sí presentó la totalidad de la documentación observada al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones, ni tampoco manifestó razones lógico jurídicas para controvertir de forma directa la consideración de la autoridad responsable sobre el deber de comprobar el gasto con la documentación que en su oportunidad debió presentar al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones.

SUP-RAP-280/2018

Es criterio de esta Sala Superior, el hecho que para controvertir las consideraciones de la autoridad administrativa fiscalizadora, es indispensable que el recurrente demuestre que al momento de desahogar el oficio de errores y omisiones -etapa previa en el procedimiento de fiscalización- en el cual se permite al partido registrar, anexar y comprobar gastos y egresos realizados derivados de campañas electorales en un plazo de cinco días.

Lo anterior es así, ya que en los procedimientos de revisión de informes de fiscalización los sujetos obligados tienen el deber de llevar a cabo el registro de la totalidad de sus ingresos y gastos de forma congruente y ordenada, identificando cada operación y relacionándola con la documentación comprobatoria¹³.

En este sentido, dicha responsabilidad no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la

¹³ Artículos 80, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la LGPP; 35, numerales 1 y 4; 37, numerales 1 y 3; 37 Bis, 39, numeral 3, incisos a) y m), 223, numeral 7, inciso c) y 291 del RF.

ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.

En atención a que dicho requerimiento es el momento procesal oportuno para hacer valer sus alegaciones, de no haber presentado respuesta o haber omitido proporcionar los elementos idóneos para acreditar que el registro se realizó de forma debida, no se está en posibilidad de analizar cuestiones que no se hicieron valer con la oportunidad debida.

En el caso, se advierte del dictamen consolidado que la autoridad responsable detectó en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) errores diversos por parte del PRI, en los informes de campaña, por lo que mediante oficio número INE/UTF/DA/36543¹⁴, de diez de julio, la Unidad Técnica de Fiscalización¹⁵ del INE, informó y requirió al representante financiero del citado partido político para que en un plazo no mayor de cinco días naturales a partir de la notificación, realizara las aclaraciones necesarias, así como presentara la documentación comprobatoria a través del Sistema

¹⁴ Visible en el disco 1 que corre agregado en el expediente en que se actúa.

¹⁵ En adelante UTF.

SUP-RAP-280/2018

integral de Fiscalización¹⁶, entre otras observaciones se encuentra la vinculada a la conclusión que se impugna:

“Del análisis a la información contenida en el Subsistema de Registro de Representantes Generales y de Casilla (SRRGC), el Sistema de Información de la Jornada Electoral (SIJE) y el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), referente a los 3 partidos integrantes de la Coalición “Por Chiapas al frente”, se observó lo siguiente:

PRI	Referencia
20	1
55	2
5,325	3
517	6
5,917	

1) Referente a las casillas señaladas con (1) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, no se identificó la presencia de representantes en las casillas, como se detalla en el **Anexo 40** del presente oficio.

2) Respecto a las casillas señaladas con (2) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado **señaló que les otorgaría remuneración**; sin embargo, no se identificaron los comprobantes de pago, ni las cédulas de prorrato o en su caso los recibos de gratuidad, los casos en comento se detallan en el **Anexo 40** del presente oficio.

3) Por lo que se refiere a las casillas identificadas con (3) en la columna “Referencia” del cuadro que antecede, del análisis a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes en las casillas, de los cuales el sujeto obligado **señaló que no otorgaría apoyo económico**; sin embargo, no adjuntó el recibo de gratuidad de la totalidad de representantes presentes, ni acreditó haber realizado

¹⁶ En lo subsecuente SIF.

pagos, los casos en comento se detallan en el **Anexo 40** del presente oficio.

4) Respecto a las casillas señaladas con (6) en la columna "Referencia" del cuadro que antecede, de la verificación a la información reportada en el SIJE, se identificó la presencia de representantes que el sujeto obligado señaló que no se les otorgaría apoyo económico y de los cuales sí presentó los recibos de gratuidad correspondientes, como se detalla en el **Anexo 40** del presente oficio.

Respecto de los puntos 2 y 3 se solicita lo siguiente:

Para los casos en que no se realizó pago:

- Si desde el registro del representante se manifestó como no oneroso, deberá cargar en el SRRGC los recibos de gratuidad generados por el mismo sistema, de conformidad con la "Guía de uso para la lectura y procesamiento de comprobantes de representación" y el "Manual de Comprobantes de Representación General o de Casilla (CRGC)".

- Únicamente para los casos en que desde el registro del representante lo consideró como oneroso o no señaló el estatus, deberá:

- o Deberán llenar los recibos de representantes generales y/o de casilla que no recibieron remuneración, mismos que deberán contener la totalidad de los datos requeridos en los mismos.

- o Se deberá llenar el formato en Excel que se adjunta con la totalidad de los datos contenidos en el mismo, los datos en comento se detallan a continuación:

- FOLIO_RECIBO
- ID_ESTADO
- ID_DISTRITO_FEDERAL
- ID_DISTRITO_LOCAL
- ID_MUNICIPIO
- CLAVE_ELECTOR
- APELLIDO_PATERNO
- APELLIDO_MATERNO
- NOMBRE
- CANTIDAD
- TIPO_REPRESENTANTE

SUP-RAP-280/2018

- SECCION
- TIPO_CASILLA
- ID_CASILLA
- EXT_CONTIGUA

o Los recibos de representantes generales y/o de casilla, así como los relacionados en el formato de Excel, deberán coincidir con lo registrado en el Sistema de Registro de Representantes.

Para los casos en que sí realizó pago:

- Deberá realizar el registro del pago, así como la aplicación del gasto a los candidatos y candidatas beneficiados, de conformidad con el cálculo del prorrateo del acuerdo 218 del RF, y anexar:

- Comprobante de pago de acuerdo al mecanismo de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano utilizado.

- Relación que detalle cada uno de los representantes generales o de casilla pagados, en la que se pueda identificar la entidad, el distrito federal, la clave de elector, nombre, apellido paterno, apellido materno, cantidad pagada, tipo de representante y sección de la casilla.

- Cédula de prorrateo por casilla, identificando el gasto a los candidatos y candidatas beneficiados, en la cual se pueda identificar el monto total de gasto por candidato.

- En el archivo identificado como **Anexo 40 bis**, en específico en la columna denominada "Monto prorrateado por casilla de acuerdo a cédula de prorrateo presentada por el sujeto obligado"; deberá capturar el monto de remuneración entregado por casilla, asimismo deberá elaborar el papel de trabajo en el que señale el monto de lo remunerado a cada uno de los representantes, señalando el nombre e identificación de la casilla. Ambos documentos deberán incorporarse al SIF en el apartado "documentación adjunta al informe de campaña".

- Toda vez que el beneficio de los servicios prestados en todas y cada una de las casillas afecta tanto a candidatos federales como locales, la respuesta a la presente observación deberá incluir los recursos

destinados por los partidos políticos nacionales de los representantes generales y de casilla.

- Para mayor referencia se adjunta la base de datos que contiene el listado de los representantes registrados en el SRRCG, que contiene la información manifestada por su partido y los integrantes de la coalición.

- Las aclaraciones que a su derecho convenga.

De conformidad con el artículo 199, numeral 1, inciso c) y e), de la LGIPE, 126, 199, numeral 4, inciso g) y 7, 216 bis y 218 del RF, así como los acuerdos INE/CG150/2018 e INE/CG167/2018.”

(énfasis añadido)

Por lo anterior, con escrito PRI/CDE/SFA/097/18 de quince de julio, el PRI dio contestación en el sentido siguiente¹⁷:

“Respecto de los puntos 2 y 3, me permito señalar que desde un inicio los representantes se manifestaron como no oneroso, en consecuencia el día 12 de julio de 2018, al encontrarse habilitado el sistema la secretaria de acción electoral de nuestro C.D.E, procedió a registrar la totalidad de los recibos de gratuidad, conforme a lo establecido en la guía respectiva y manual de comprobantes de representación general o de casilla; precisando que con anterioridad no fue posible, debido a que las cargas de trabajo imposibilitaron cumplir en su totalidad antes del cierre del SRRGC. Por lo expuesto se ruega a la autoridad considerar que se ha efectuado la totalidad de registros especificados en los puntos 2 y 3.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado PIDO:

Primero.- Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente escrito, en los términos del artículo 80,

¹⁷ Acorde con lo que refiere la autoridad en el dictamen consolidado (PRI_OBS) que se encuentra contenido en el CD que acompañó el recurrente en su escrito de demanda y corre agregado en el expediente en que se actúa, información que también es consultable en la página oficial del INE.

SUP-RAP-280/2018

numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, así como 291, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Segundo.- Tenerme por cumplida la solventación señalada en el oficio de 10 de julio del año en curso, dentro del término señalado”.

(énfasis añadido)

Con base en lo expuesto por el PRI, la UTF tuvo por no atendida la observación, como egreso no reportado, lo que derivó en la conclusión 2_C22_P3 de la resolución impugnada, al considerar que omitió reportar en el informe de campaña, las erogaciones por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$27,112.97.¹⁸

De la situación que se describe se advierte que el PRI, en ningún momento niega la presencia de los representantes en las casillas el día de la jornada electoral que le imputó la autoridad responsable, tan es así, que en el oficio de contestación el partido recurrente reconoce que el doce de julio de dos mil dieciocho, al encontrarse habilitado el sistema la Secretaría de Acción Electoral de su Comité Directivo Estatal, procedió según refiere a registrar la totalidad de los recibos de gratuidad.

¹⁸ En término de los Artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP, 127 del RF y el acuerdo INE/CG167/2018.

Por lo que, una vez reconocido el hecho anterior, el tema a dilucidar por esta Sala Superior será determinar:

-Si en efecto se acredita la conducta del PRI de ser omiso en el reporte de gastos que le imputa la autoridad responsable de comprobar si llevó a cabo el registro del recibo de gratuidad de los 5325 representantes de casilla.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 127 del RF señala que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado.

De ahí que, el registro contable de todos los ingresos y egresos relacionados con actos de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea, o en su caso, deberá acreditar que no hubo una erogación.

Por otro lado, se entenderán como gastos de campaña el día de la jornada electoral, las aportaciones y los pagos en dinero y en especie que realicen los partidos, candidatos y candidatos

SUP-RAP-280/2018

independientes a sus representantes de casilla y generales.¹⁹

Así, será gasto aquel que realizan los partidos políticos y candidatos independientes el día de la Jornada Electoral con motivo de la actividad desplegada por los representantes generales y de casilla, por concepto de remuneración o apoyo económico, entre otros, mismo que deberá ser prorrateado conforme a la normativa aplicable, considerando como ámbito geográfico el lugar en donde se encuentren las casillas respectivas.

En caso de que el partido político sea omiso en la presentación del escrito de gratuidad en el Formato de "CRGC" - Comprobante de Representación General o de Casilla-, la actividad desarrollada por el representante general o de casilla será considerada como un egreso no reportado y será valuado de conformidad con el artículo 27 del presente Reglamento y acumulado al respectivo tope de campaña.²⁰

En ese sentido, la interpretación sistemática de la normativa del RF referida, permite encuadrar la conducta de sanción cuando el partido político que haya erogado con motivo de la actividad que llevan

¹⁹ Artículos 199, numeral 4, inciso g), y 216 bis del RF.

²⁰ Artículo 216 bis, numerales 2 y 7 del RF).

a cabo los representantes de casillas el día de la jornada electoral omite la presentación del formato, y debe considerarse un egreso no reportado, salvo prueba en contrario que demuestre que la función de los representantes se realizó de forma gratuita.

De lo anterior, se advierte que el medio probatorio para acreditar, en su caso, la gratuidad por los servicios que realizan los representantes de casilla es **la presentación de los formatos correspondientes, mismos que deben subirse al sistema en los tres siguientes de que tuvo lugar la jornada electoral, y en caso, de no encontrarse éstos se debe tener por cierta la omisión.**

En efecto, la responsable después del análisis correspondiente en el oficio de errores y omisiones requirió al apelante aclarara lo relativo al gasto generado por la presencia de representantes de casillas el día de la jornada electoral, por un total de 5325 personas²¹ sin que se haya comprobado el gasto de éstos, ni la existencia física de formatos de gratuidad.

Por su parte, el apelante en las pruebas que acompañó a su escrito de demanda adjuntó los formatos de gratuidad de representantes de casillas,

²¹ Relación que se advierte en el anexo JE_PRI del dictamen consolidado.

SUP-RAP-280/2018

lo cual no acredita que los formatos se hayan subido al SIF en el plazo que le otorgó la autoridad responsable para subsanar la observación -en el oficio de errores y omisiones-, pues como ya se señaló fue omiso al momento de dar repuesta a la UTF de comprobar que en efecto había hecho el registro de los 5325 personas que fungieron como representantes de casillas el día de la jornada electoral.

Lo único que manifiesta en su escrito de demanda fue que dio contestación al oficio de errores y omisiones y que los formatos se cargaron en el sistema el 12 de julio, pero no demuestra su aseveración, de ahí que al ser una expresión genérica sin sustento no puede ser tomada en consideración la solicitud que dio cumplimiento con esto.

De igual manera, al acudir ante esta Sala Superior, el recurrente únicamente manifiesta que sí realizó el registro de los formatos de gratuidad, sin indicar número de registro, en donde se encontraba la documentación comprobatoria que presentó en su totalidad el registro en el SIF, sino únicamente se limitó a presentar los escritos de gratuidad, lo cual de ninguna forma comprueba que éstos se registraron en el SIF en el plazo que le otorgó la responsable.

En razón, que el recurrente en todo momento al tener acceso al SIF pudo presentar la información necesaria que respaldara las operaciones que llevó del cuatro al doce de julio, a fin de demostrar el cumplimiento de la observación.

Así, al no haber proporcionado mayores elementos de convicción debe declararse **infundado** el agravio y confirmar lo que fue materia de la conclusión, así como la sanción que le fue impuesta al quedar acreditada la omisión de reportar gastos por concepto de pago de representantes de casilla.

2. Conclusión 13_C7_P3

En la conclusión 13_C7_P3, según denuncia el apelante se encuentra vinculada a una multa de \$5,700.20 (cinco mil setecientos pesos 20/100 M.N.) por concepto de omisión de reportar en el informe de campaña erogación por concepto de pago de representantes de casilla de jornada electoral por un monto de \$7,070.02 (siete mil setenta pesos 02/100 M.N.), le causa agravio que la responsable aprobó un acuerdo en donde se señala una cantidad de \$3,800.14 (tres mil ochocientos 14/100 M.N.) distinta a la que marca el proyecto de acuerdo que es mayor, por lo que al no ser coincidentes las cantidades le causa un perjuicio.

SUP-RAP-280/2018

En efecto, esta Sala Superior, califica de **ineficaz** el agravio, toda vez que con independencia que el actor se limita a señalar que existe incongruencia en la sanción impuesta, sin dar mayores elementos de convicción; la conclusión no forma parte de la resolución controvertida, de ahí, la desestimación de los argumentos de defensa.

Ello en razón, que las conclusiones realizadas al PRI en la resolución combatida fueron:²²

33.2 Partido Revolucionario Institucional.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

a) 4 Faltas de carácter formal: conclusión 2_C12_P3, 2-C14-P3, 2-C20-P3 y 2_C21_P3.

b) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones 2-C18-P3 y 2_C22_P3.

c) 5 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C1-P3, 2_C8_P3, 2-C11-P3, 2-C16-P3 y 2-C17-P3.

d) 4 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C2-P3, 2_C9_P3, 2_C10_P3 y 2-C15-P3.

e) 2 Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2_C5_P3 y 2_C19_P3.

f) 1 Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión 2-C13-P3.

²² Visible a página 119 y 120 de la Resolución combatida, consultable en el CD que acompañó la respuesta a su informe circunstanciado.

Ahora bien, en lo que se refiere a la coalición "Todos por Chiapas" de la cual formaba parte integrante el PRI las conclusiones fueron:²³

33.15 Coalición "Todos por Chiapas" Diputados y Ayuntamientos.

De la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí reflejadas, se desprende que las irregularidades en que incurrió el sujeto obligado son las siguientes:

- a) **2** Faltas de carácter formal: conclusiones **13_C5_P3 y 13_C1_P3_Bis.**
- b) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusión **13_C2_P3.**
- c) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13_C1_P3.**
- d) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13_C3_P3.**
- e) **1** Falta de carácter sustancial o de fondo: conclusiones **13_C4_P3.**

Lo que demuestra que no existe identidad entre la conclusión expuesta en el agravio del recurrente y el contenido de una observación que no existe en la resolución combatida.

Lo anterior, se corrobora con la manifestación de la responsable en el informe circunstanciado la autoridad responsable solicita se desestime la conclusión, en razón que dicha conclusión no se

²³ Consultable en la página 1324 de la Resolución combatida consultable en el CD que acompañó la responsable a su informe circunstanciado.

SUP-RAP-280/2018

encuentra dentro de las observaciones del dictamen consolidado y por lo mismo tampoco se encuentra entre las conclusiones que fueron analizadas y sancionadas por esa autoridad en la resolución controvertida.

En consecuencia, al haber resultado **ineficaces e infundado** los motivos de inconformidad del actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **CONFIRMA** la resolución impugnada.

Notifíquese como corresponda.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-RAP-280/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO